

DENUNCIA PENAL

SEÑOR FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

JOSÉ MONTALVA FEUERHAKE, abogado, diputado de la República por el Distrito N.º 23, Región de La Araucanía, domiciliado para estos efectos en San Martín 924, oficina 214, Temuco, a usted respetuosamente digo:

Que, de conformidad con los artículos 173 y 174 del Código Procesal Penal, vengo en formular denuncia penal contra quienes resulten responsables, por hechos que podrían revestir caracteres del delito de administración desleal, previsto en el artículo 470 N.º 11 del Código Penal, sin perjuicio de la calificación jurídica que corresponda a los hechos que se esclarezcan.

I. HECHOS QUE MOTIVAN LA DENUNCIA

Durante 2026 se han conocido antecedentes sobre importantes disminuciones de valor en fondos de pensiones administrados por AFP, especialmente en el Fondo E, y sobre la exposición de esos patrimonios a operaciones con derivados de tasas de interés extranjeras, incluidos contratos de intercambio de tasas (swaps).

Según información publicada el 15 de octubre de 2026 por Bloomberg y reproducida por Diario Financiero, ejecutivos de administradoras habrían planteado a las autoridades la conveniencia de imponer restricciones a esas operaciones. La publicación atribuye parte de esa preocupación a la dificultad de reducir individualmente las posiciones sin renunciar a rentabilidades que otras administradoras continuarían obteniendo. Esta información constituye un antecedente periodístico cuya veracidad y alcance corresponde esclarecer.

Existen, además, antecedentes oficiales previos. En la presentación del Informe de Estabilidad Financiera del primer semestre de 2026, el Banco Central de Chile señaló que la capacidad estabilizadora de los fondos de pensiones podría verse acotada ante llamados a margen asociados a su exposición a derivados de tasas (página 10). Por su parte, el 9 de abril de 2026 la Superintendencia de Pensiones dictó la Norma de Carácter General N.º 362 y anunció ajustes regulatorios destinados a limitar la exposición a derivados y cautelar condiciones de liquidez.

La prensa ha informado una caída real acumulada de aproximadamente 10,39 % en el Fondo E entre enero y septiembre de 2026, y una variación negativa de valorización de posiciones vinculadas a tasas de interés del orden de US\$ 7.700 millones. Estas cifras se consignan únicamente como antecedentes periodísticos que deben ser contrastados con la información oficial, desagregados por fondo y administradora y depurados para evitar equiparar variaciones de valoración, pérdidas realizadas y perjuicio penalmente atribuible.

A partir de estos antecedentes, resulta necesario esclarecer si determinadas decisiones de mantener, aumentar o reducir posiciones en derivados respondieron exclusivamente a criterios técnicos de rentabilidad y seguridad de los fondos, o si estuvieron condicionadas por intereses económicos o competitivos propios de las administradoras, particularmente por el efecto de apartarse de las estrategias de sus competidoras y por los incentivos asociados a la rentabilidad relativa.

II. DEBERES LEGALES Y EVENTUAL RELEVANCIA PENAL

El artículo 45 del Decreto Ley N.º 3.500 establece que las inversiones de los fondos de pensiones deben tener como objetivos exclusivos una adecuada rentabilidad y seguridad. Asimismo, el artículo 147 del mismo cuerpo legal establece deberes de las administradoras orientados a cautelar esos objetivos y atender al interés de los fondos administrados.

La existencia de pérdidas, la exposición a instrumentos derivados o la adopción de una estrategia que posteriormente resulte desfavorable no constituyen, por sí solas, administración desleal. Tampoco una advertencia general de riesgo demuestra que una decisión particular haya sido ilícita.

No obstante, si se acreditara que personas a cargo de la gestión del patrimonio previsional ejercieron abusivamente sus facultades o realizaron u omitieron actuaciones manifiestamente contrarias al interés del titular del patrimonio, ocasionando un perjuicio patrimonial jurídicamente atribuible y concurriendo los demás elementos del tipo penal, los hechos podrían revestir caracteres del delito previsto en el artículo 470 N.º 11 del Código Penal.

Por ello, corresponde investigar la existencia de decisiones específicas, su justificación técnica al momento de adoptarse, el conocimiento efectivo de los riesgos, los eventuales conflictos de interés y la existencia y cuantía de perjuicios atribuibles causalmente a dichas decisiones, distinguiéndolos de las fluctuaciones ordinarias del mercado.

III. ANTECEDENTES DOCUMENTALES

Se acompaña anexo de antecedentes documentales que individualiza informes y comunicaciones oficiales, así como publicaciones periodísticas. Los documentos se aportan como sustento de la necesidad de esclarecimiento y no como prueba concluyente de responsabilidad penal.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto y conforme a los artículos 173 y 174 del Código Procesal Penal, solicito tener por presentada esta denuncia y proceder conforme a las atribuciones del Ministerio Público, investigando los hechos descritos y determinando las eventuales responsabilidades penales de quienes resulten responsables.

JOSÉ MONTALVA FEUERHAKE Diputado de la República, Distrito N.º 23 16 de octubre de 2026

Firma: _____